



CESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ANDERSON DAVID PALLARES PABA
RADICACIÓN	2024-00071
FECHA	FEBRERO 22 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – *Copia de la Escritura Pública No. 3149 del 08 de noviembre de 2.022, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No. 90000218471*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Sería del caso proferir auto librando mandamiento de pago, no obstante, advierte este despacho que, con el escrito de demanda no se aportó Certificado de Tradición y Libertad del inmueble dado en garantía. En tal sentido, el escrito demandatorio no reúne los requisitos prescritos en el numeral 5° del artículo 84 y el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del CGP.

Por lo anterior, se requerirá a la endosataria al cobro judicial de la parte demandante, para que aporte el respectivo Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-209468 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

3. RECONÓZCASELE personería a la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada judicialmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con CC No. 40.189.830 y T.P. No. 180.112 del C. S. de la J., como endosataria al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b921c2fc9abf31c5fa925c009acb8e9aa2ea92e986c1aa67ea26e31781c065da**

Documento generado en 22/02/2024 12:16:00 p. m.

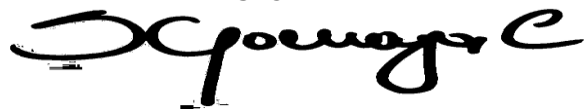
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0023**

SOLEDAD, **FEBRERO 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO